

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE000383 Proc #: 2631534 Fecha: 02-01-2014 Tercero: BELTRAN ANDERSON XAIR Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALClase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 00087

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

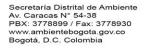
En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2013ER068290 del 11 de junio de 2013, realizó visita técnica el 22 de junio de 2013, al establecimiento de comercio denominado **DRINKING BEER**, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 17 local 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el Acta/Requerimiento No. 926 del 22 de junio de 2013, se requirió al señor **ANDERSON XAIR BELTRÁN**, como propietario del establecimiento de comercio **DRINKING BEER**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.











Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento Acta/Requerimiento No. 926 del 22 de junio de 2013, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 10 de agosto de 2013 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07812 del 14 de octubre de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

"3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento de comercio denominado "DRIKIN BEER", está catalogado como una zona de Comercio aglomerado según el Decreto 615-29/12/2006 Funciona en un local de 3 metros de frente por 5 metros de fondo aproximadamente, en el primer nivel del predio, sobre la carrera 90, vía pavimentada de bajo tráfico vehicular al momento de la visita.

En el momento de la visita, el establecimineto se encontraba desarrollando sus actividades en condiciones normales, se observo que la emision de ruido el establecimineto "DRIKIN BEER" es producida por una rockola, dos cabinas y por la interacción de los asistentes; Opera con la puerta abierta, emitiendo altos niveles de ruido hacia la via publica y las edificaciones aledañas y su Representante Legal como medida de control para mitigar el impacto generado por su funcionamiento, ha implementado la reduccion de volumen (en la fuente), en atención al Acta/Requerimiento No. 926 del 22 de Junio de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE	Ruido continuo		Una rockola, dos cabinas (bafles)
RUIDO	Ruido de impacto		
GENERADO	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

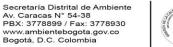










Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por la fuente de emisión (horario **Nocturno**)

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones	
de medida	emisión (m)	Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L ₉₀	Leq _{emisión}		
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5 m	11:16 pm	11:31 pm	70.3	68.5	68.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.	

Nota: L_{Aeq,T:} Nivel equivalente del ruido total; L_{90:} Nivel Percentil; Leq_{emisión:} Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidos, se tomó como referencia de ruido residual el nivel percentil L_{90} . De acuerdo con el Artículo 8, Capitulo 2, y al Capitulo 1, literal f) del Anexo 3 — Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

"Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual".

Valor para comparar con la norma: 68.5 dB(A)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la fuente no fue apagada se considera que el aporte de ruido de la fuente es de 68.5 dB (A), en cuenta que el aporte sonoro del ruido ambiente no es significativo en relación a la fuente evaluada.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución 832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en la que se aplica la siguiente expresión:

UCR = N - Leq(A)

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (Comercial -

periodo **nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:









Tabla N° 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE				
> 3	Bajo				
3 – 1.5	Medio				
1.4 - 0	Alto				
< 0	Muy Alto				

Aplicando los resultados obtenidos del Leq_{emisión} para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

Sistema de amplificación de sonido compuesto por una rockola y dos cabinas generan un Leq_{emisión} = **68.5** dB(A).

$$UCR = 60 dB(A) - 68.5 dB(A) = -8.5 dB(A)$$
 Aporte Contaminante Muy Alto

7.1 Grafica comparativa de histórico de antecedentes

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento "DRIKIN BEER", el día 22 de Junio de 2013, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 926. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}) de 67.2 dB(A).

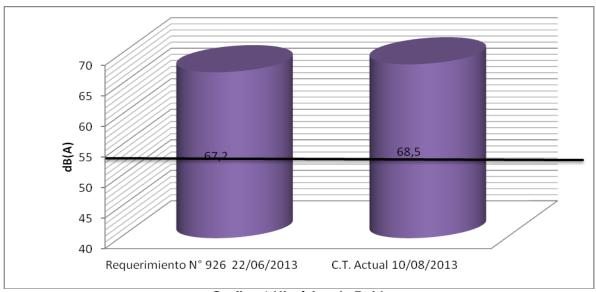


Grafico 1 Histórico de Ruido

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido aumento en la última visita en un 1.3 dB (A), de tal forma que se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.









7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. **926** del 22 de Junio de 2013, la UCR determinada para "**DRIKIN BEER**", fue de -7.2 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto.**

TABLA Nº 8 Evaluación de la UCR

FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	VALOR DE LA UCR dB(A)	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE			
22 de Junio de 2013	-7.2	Muy Alto			
10 de Agosto de 2013	-8.5	Muy Alto			

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto,** de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 10 de Agosto de 2013, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, datos del sonómetro y el acta de visita firmada por el Señor **BELTRAN ANDERSDON XAIR** en su calidad de Propietario - Administrador, se verificó que en el establecimiento denominado "**DRIKIN BEER**" como medida de control para mitigar el impacto sonoro generado por su funcionamiento ha implementado reducir el volumen (en la fuente), en atención al Acta/Requerimiento No. **926** del 22 de Junio de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente; sin embargo las medidas adoptadas no son suficientes ya que opera con la puerta abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica "**DRIKIN BEER**", el sector está catalogado como una **zona Comercial.**

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de – 8.5 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto.**

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por "DRIKIN BEER", el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Leq_{emisión}), fue de 68.5 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un Sector C Ruido Intermedio Restringido. los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión continua INCUMPLIENDO con los niveles máximos









permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario NOCTURNO** para un uso del suelo **Comercial**.

9.2 CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado "DRIKIN BEER" está generando molestias y perturbaciones a la comunidad aledaña y NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta/Requerimiento No. 926 del 22 de Junio de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico y se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2013, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

En el establecimiento denominado "**DRIKIN BEER**", ubicado en la carrera 90 N° 145 – 17 local 2, como medida de control para mitigar el impacto sonoro generado por su funcionamiento ha implementado reducir el volumen (en la fuente), en atención al Acta/Requerimiento No. **926** del 22 de Junio de 2013 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Las emisiones sonoras son producidas por una rockola y dos cabinas, así como por la interacción de los asistentes, embargo las medidas adoptadas no son suficientes ya que opera con la puerta abierta generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes.

- "DRIKIN BEER" continua <u>INCUMPLIENDO</u> con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario NOCTURNO para un uso del suelo Comercial.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto.**
- El establecimiento denominado "DRIKIN BEER", NO DIO CUMPLIMIENTO al Acta/Requerimiento No. 926 del 22 de Junio de 2013, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

Que una vez consultado el Certificado de Existencia y Representación Legal y el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se pudo establecer que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 17 local 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad, se encuentra registrado con el nombre **DRIKIN BEER**, con matricula mercantil No. 0002148767 del 08 de octubre de 2011 y es propiedad del Señor **ANDERSON XAIR BELTRÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No.









80.215.926. Como consecuencia de lo anterior, y para los efectos del proceso sancionatorio de carácter ambiental y los actos administrativos que se lleven con posterioridad, se utilizara este nombre comercial.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07812 del 14 de octubre de 2013, las fuentes de emisión de ruido (sistema de sonido compuesto por una rockola, dos cabinas (bafles)), utilizadas en el establecimiento denominado **DRIKIN BEER**, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 17 local 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 68.5 dB(A) en una zona comercial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, subsector zona comercial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento comercial denominado **DRIKIN BEER**, se encuentra registrado con la matricula mercantil No. 0002148767 del 08 de octubre de 2011 y es









AUTO No. <u>00087</u>

propiedad del Señor **ANDERSON XAIR BELTRÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.215.926.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **DRIKIN BEER**, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 17 local 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad, señor **ANDERSON XAIR BELTRÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.215.926, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **DRIKIN BEER**, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 17 local 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad, teniendo en cuenta que las medidas de mitigación tomadas por el propietario del establecimiento de comercio para dar cumplimiento al Acta/Requerimiento No. 926 del 22 de junio de 2013, no fueron suficientes, y se pudo determinar que hubo un aumento en la emisión sonora de 1,3 dB(A), los cuales sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio









AUTO No. <u>00087</u>

administrativo de carácter ambiental en contra del propietario del establecimiento denominado **DRIKIN BEER**, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 17 local 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad, Señor **ANDERSON XAIR BELTRÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.215.926 , con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.









Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **ANDERSON XAIR BELTRÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.215.926, en calidad de propietario del establecimiento denominado **DRIKIN BEER**, registrado con la matricula mercantil No. 0002148767 del 08 de octubre de 2011, ubicado en la Carrera 90 No. 145 – 17 local 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ANDERSON XAIR BELTRÁN,** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.215.926, en calidad de propietario del establecimiento denominado **DRIKIN BEER**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 90 No. 145 – 17 local 2 de la Localidad de Suba de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado DRIKIN BEER, señor ANDERSON XAIR BELTRÁN, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.









AUTO No. <u>00087</u>

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 02 días del mes de enero del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2013-2731

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna Revisó:	C.C:	10101687 22	T.P:	183789CS J	CPS:	CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/11/2013
Luis Carlos Perez Angulo Annie Carolina Parra Castro	C.C:	16482155 52778487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013 CONTRAT O 532 DE	FECHA EJECUCION: FECHA EJECUCION:	26/11/2013 7/11/2013
Aprobó: Haipha Thricia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:	2013	FECHA EJECUCION:	2/01/2014





